

DECRETO No. 2762 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1973.

Por el cual se crea el Consejo Nacional de Previsión y Control de Incendios Forestales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los [Artículos 1 y 2 del Decreto 1050 de 1968], y

CONSIDERANDO:

Que los incendios forestales se presentan en épocas críticas, especialmente en áreas dedicadas a reforestación y zonas protectoras, por falta de coordinación de las diferentes entidades encargadas de prevenirlos;

Que es necesario adelantar campañas de prevención y control de incendios forestales con el fin de evitar la contaminación del medio ambiente y perjuicios a la economía nacional;

Que de conformidad con el [Literal c) del Artículo 23 del Decreto - Ley 2420 de 1968], el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, -INDERENA-, tiene, entre otras la función de adelantar las actividades y obras para la mejor conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables;

Que el Gobierno Nacional tiene especial interés en que en las actividades de prevención y control de incendios forestales participen entidades públicas y privadas,

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales, como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, el cual estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- . Ministerio de Gobierno.
- . Ministerio de Defensa Nacional.
- . Ministerio de Agricultura.
- . Ministerio de Obras Públicas.
- . Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA-.
- . Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.-. Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-.
- . Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá - CAR-.
- . Consejo Colombiano de Seguridad.
- . Defensa Civil Colombiana.
- . Asociación Colombiana de Cuerpos de Bomberos.
- . Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales.
- . Un representante de las Corporaciones Forestales.

Parágrafo: Los Ministros, Gerentes y Jefes de las entidades mencionadas en este artículo designarán sus representantes en el Consejo.

Artículo 2: El Consejo, en cuanto a prevención y control de incendios forestales, tendrá las siguientes funciones:

- a. Prestar asesoría al INDERENA;

- b. Conceptuar sobre los problemas que someta a consideración el INDERENA;
- c. Sugerir proyectos, normas y actividades;
- d. Coordinar las actividades que sobre la materia adelanten las entidades a que se refiere el artículo anterior, y
- e. Elaborar su propio reglamento, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3: El Consejo Nacional queda facultado para crear Consejos Regionales de Prevención y Control de Incendios Forestales.

Artículo 4: El Consejo Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales será presidido por el representante del Ministerio de Agricultura, deberá reunirse por lo menos una vez al mes y rendirá informes trimestrales de sus actividades al Ministro de Agricultura.

Parágrafo: El Consejo nombrará un Secretario quien tendrá las funciones que aquél le asigne.

Artículo 5: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 31 días de diciembre de 1973.